

ENTRADA	
EXPEDIENTE	
FECHA	N°
17 JUN 2021	26827
HORA: 8:55	
CONCEJO MUNICIPAL DE SUNCHALES	



Sunchales, 16 de junio de 2021.

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La Ordenanza Tributaria Municipal N° 2462/14 y las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 de la Provincia de Santa Fe y;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza de mención, en su Artículo 50° regula sobre alícuotas especiales.

Que se considera oportuno y razonable la adecuación de la Ordenanza Tributaria Municipal a determinadas realidades económicas que atraviesa el Municipio en estos tiempos; redeterminando hechos imponibles y sujetos pasivos bajo este régimen especial.

Que, consecuencia de lo expuesto, resulta necesario la modificación del artículo 50° referenciado.

Por todo ello

El Departamento Ejecutivo Municipal eleva a consideración del Concejo Municipal el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

Artículo 1º) Modifíquese el Art. 50° de la Ordenanza N° 2462/2014, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50º) Alícuotas especiales.

Son las siguientes:

I) DEL 3,20 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Bancos, con un mínimo mensual de **30.000 UCM**

B) Compañías Financieras, con un mínimo mensual de **20.000 UCM**



I) DEL 2,50 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Confiterías bailables, discos.

B) Café concerts y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.

I) DEL 1,50 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Compañías de Ahorro para Vivienda y otros inmuebles, con un mínimo mensual de **2.000 UCM**

B) Cajas de Créditos, Sociedades de Créditos para Consumo, con un mínimo mensual de **2.000 UCM**

C) Agencias y Casa de Cambio, con un mínimo mensual de **2.000 UCM**

D) Servicio de Financiamiento mediante tarjetas de créditos, de compras y/o débitos, con un mínimo mensual de **2.000 UCM**

E) Operaciones de préstamos realizadas por entidades no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras ni autorizadas por el B.C.R.A., con un mínimo mensual de **3.000 UCM**

F) Otros servicios prestados (excepto servicios financieros) mediante tarjetas de créditos, compras y/o débito, con un mínimo mensual de **2.000 UCM**

La base imponible estará dada por la retribución que reciba la entidad (administradora, emisora, pagadora de las mencionadas tarjetas) por la prestación del servicio a los titulares, usuarios, proveedores, adheridos y/o personas físicas y/o jurídicas beneficiarios de los mismos; excepto los ingresos provenientes de servicios financieros (intereses por préstamo de dinero y/o anticipos de dinero, financiación y/o refinanciación de deudas a titulares y/o proveedores adheridos al sistema).

I) DEL 1,30 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento es-



pecífico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial, cuando la sede principal de estos establecimientos NO esté localizada en la ciudad de Sunchales.

B) Asociaciones Mutuales que desarrollen la actividad financiera.

C) Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.

I) DEL 1,20 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza.

B) Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.

I) DEL 1,10 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Actividades comprendidas en el Art. 48º), inc. 7, 14 y 15.

B) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.

C) Servicios bursátiles (compra-venta de títulos públicos, acciones, etc.).

D) Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.

E) Agencias o Empresas de turismo.

F) Comercios por menor de peletería natural.

G) Casas de antigüedades, galerías de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.



H) Remates de antigüedades y objetos de arte.

I) Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería y relojes.

J) Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica, aparatos fotográficos, artículos de fotografía, revelado de fotografías y filmaciones.

K) Locación de salones y/o servicio para fiestas.

L) Exhibición de películas y/o realización de obras de teatro.

M) Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.

N) Locación y/o prestación de servicios de televisión o de emisión de música y/o noticia por cable, inalámbrica o satelital.

O) Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.

P) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial, que sean cooperativas y la sede principal de estos establecimientos NO esté localizada en la ciudad de Sunchales y .

I) DEL 1,0 %

Para la siguiente actividad, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Hoteles, cualquiera sea la categoría.

I) DEL 0,90 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Actividades comprendidas en el Art. 48º), inc.1,2,3 punto a)-b)-d)-e),5,6,8 punto b) y 9 y, en general, toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por



publicidad o actividades similares excepto aquellas actividades de intermediación que la Ordenanza prevea expresamente otro tratamiento tributario.

B) Acopiadores de productos agrícolas (acopio de cereales y/o oleaginosas), solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra.

C) Leasing de cosas muebles e inmuebles.

D) Cooperativas que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.

E) Comercialización minorista de combustibles líquidos, en base a comisiones por ventas.

F) Locación de cosas o bienes muebles.

I) DEL 0,85 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor, de rifas.

B) Servicios de informaciones comerciales.

C) Servicios de productores o agente de seguros, cuando su actuación se encuadre en las disposiciones del Art. 53º) de la ley 17.418.

D) Servicios de investigación y/o vigilancia.

E) Servicios de caballerizas y/o stud.

F) Locación de personal.

G) Alquileres y/o prestación de servicios de lavadoras y secadoras de ropa en general.

H) Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.

I) Emisoras de radiofonía y de televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.



J) Hospedajes y Pensiones.

I) DEL 0,60 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

A) Ventas al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento. Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos -cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquél rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas.

Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.

B) Revendedores de productores lácteos (si cumplen con algunos de los parámetros del Art. 48º) inc. 4).

C) Empresas de Construcción de Obras.

D) Ventas de libros, textos de literatura, técnicos y científicos.

I) DEL 0,45 %

Para las asociaciones mutuales que presten servicios de medicina prepaga.

II) DEL 0,35 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal y considerando ventas mayoristas:

A) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.

B) Actividades industriales en general.

C) Industria de Desarrollo de Software.

En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán



por dichas ventas la alícuota general.

I) DEL 0,30 %

Venta al por menor de productos farmacéuticos de uso humano.

II) DEL 0,00%

A) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.

B) Producción y Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001.

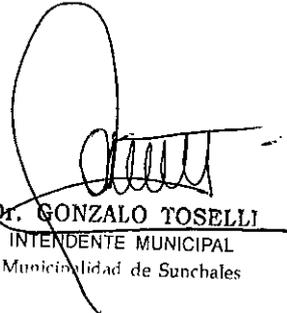
C) Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, las que estarán gravadas con la alícuota general.

D) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional".-

Artículo 2º) Remítase el presente Proyecto de Ordenanza al Concejo Municipal para su consideración.-


OMAR MARTÍNEZ
Secretario de Gestión
Municipalidad de Sunchales




Dr. GONZALO TOSELLI
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Sunchales